

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 8 de Abril último, número 827, se halla inserto lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 14 de Marzo último lo que sigue:
«Visto lo expuesto por ese Ministerio en 29 de Enero último con motivo de haberse negado el facultativo castrense D. Manuel Lucas Hernando á reconocer el quinto por la provincia de Granada, José Maria Camacho, fundándose en que no se presentó el expediente justificativo de las dolencias que decia padecer; y considerando que el mozo en cuestion no pudo presentarlo porque ningun facultativo le habia asistido, ni encontraba testigos que declarasen la certeza de sus padecimientos; la Reina (Q. D. G.), deseando evitar que ofrezca dificultades la declaracion del reconocimiento, y facilitar al propio tiempo la resolucion de los casos que ocurran de igual naturaleza, se ha servido disponer que á la regla 3.^a, artículo 9.^o del nuevo reglamento de exenciones fisicas del servicio militar, recientemente aprobado, se añadan las palabras siguientes «ó cuando sea absolutamente imposible la presentacion de este.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. como adiccion al reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último, y para que sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Sanidad.—Negociado tercero.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con la propuesta que remite V. S. en 22 de Enero último á favor de varias personas que se distinguieron por sus servicios en esa capital durante la existencia del cólera morbo, se ha servido resolver

que por el Ministerio de Estado se proponga á los comprendidos en la consulta remitida para las gracias que la misma expresa. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que se publique en la *Gaceta* la memoria de los actos filantrópicos de esa ciudad durante la epidemia, escrita á virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 11 de Abril último, núm. 830, se halla inserto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Córtes constituyentes en la sesion de hoy han declarado por unanimidad, á propuesta de varios individuos de su seno, que se hallan altamente satisfechas del patriotismo que anima á la Milicia nacional de Madrid; y que en ella, y en la de toda España, ven uno de los principales y mas sólido baluarte de la libertad, conaudo con su apoyo para llevar á cabo las reformas que el genio liberal de la época y el interes público reclaman.

Y lo participamos á V. E., de acuerdo de las Córtes, para los efectos convenientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion se publica en la *Gaceta* para conocimiento y satisfaccion de la Milicia nacional del reino. Madrid 10 de Abril de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 12 de Abril último, núm. 831, se halla inserto lo siguiente:

Hallándose pendiente de la aprobacion de las Córtes un proyecto sobre creacion de Bancos agrícolas con el capital de los actuales pósitos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la necesidad de que no se distraigan los fondos de dichos establecimientos mientras no se determine la inversion que haya de darse á los mismos y que mas utilidad ofrezca á los labradores en cuyo beneficio fueron creados, sin perjuicio de continuar aplicándolos en la forma establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto del antecesor de V. S. elevó á este Ministerio en 9 de Febrero del año último el suprimido Consejo de esa provincia, acerca de si deben ó no ingresar en el Ejército los suplentes de los mozos que se hallan en Ultramar: Vistos los párrafos 3.º de los artículos 83 y 117 de la ley vigente de Reemplazos, segun los cuales puede el Gobierno dispensar la presentación de los mozos en el pueblo donde han sido sorteados, si se hallan en las posesiones de Ultramar, cuidando de que sean tallados y reconocidos en el pueblo de su residencia: Visto el párrafo 2.º del artículo 84, en el cual se previene, entre otras cosas, que cuando el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se halle á mayor distancia del pueblo respectivo que la de cincuenta leguas, se entregará desde luego el suplente, que será dado de baja tan luego como se consiga la presentación del quinto y resultare útil para el servicio: Y considerando que el caso consultado se halla previsto en las disposiciones citadas, S. M., de conformidad con el dictamen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real, se ha servido resolver que los suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar, ingresen desde luego en el Ejército, segun establece el citado artículo 84, sin perjuicio de que los indicados suplentes sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto las que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redención.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que la preinserta disposicion sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín á fin de que llegando á conocimiento de los suplentes de Mozos que les toque la suerte de soldado que se encuentren en el caso que se cita, cumplan con cuanto dispone dicha Real disposicion. Segovia 11 de Abril de 1855.—Ceferino Avecilla.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Muy pocos son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta el dia de hoy han remitido los recibos de los Maestros de primeras letras, para acreditar el pago de las dotaciones correspondientes al primer trimestre de este año, no obstante lo prevenido en circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Marzo último.

Decidida esta Comision superior á cumplir y hacer cumplir lo mandado por el Gobierno de S. M. sobre el particular, advierte por última vez á los Alcaldes morosos que si no envian los recibos de los Maestros antes del 26 del corriente, expedirá apremios contra los que hayan faltado y ademas se les exigirá la multa correspondiente, sin perjuicio de adoptar contra los desobedientes las providencias necesarias para hacerles entender el respeto que merecen las órdenes de las autoridades superiores. Segovia 14 de Abril de 1855.—El Presidente, Ceferino Avecilla.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

REGLAMENTO para la organizacion y regimen de la asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del Reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes

á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se espresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CORDOBA.

| Departamento de Soria | Departamento de Córdoba. |
|-----------------------|--------------------------|
| Soria. | Córdoba. |
| Logroño. | Sevilla. |
| Burgos. | Cádiz. |
| | Málaga. |

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

| Departamento de Cuenca. | Departamento de Toledo. |
|-------------------------|-------------------------|
| Cuenca. | Toledo. |
| Guadalajara. | Ciudad Real. |
| Teruel. | Albacete. |
| | Valencia. |
| | Castellon. |

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

| Departamento de Segovia. | Departamento de Granada. |
|--------------------------|--------------------------|
| Segovia. | Granada. |
| Madrid. | Almería. |
| Avila. | Jaen. |
| | Murcia. |
| | Alicante. |

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

| Departamento de Leon. | Departamento de Badajoz. |
|-----------------------|--------------------------|
| Leon. | Badajoz. |
| Palencia. | Cáceres. |
| Valladolid. | Huelva. |
| Zamora. | |
| Salamanca. | |

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un Conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria

ría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganadería, y por este reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envía la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos: y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta del Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

De la eleccion y atribuciones del Presidente.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.^a Convocar la Junta general ordinaria para el dia y lugar señalado, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.^a Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de Apartados y la Comision permanente que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.^a Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.^a Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.^a Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.^a Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.^a Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.^a Pedir los informes que estime oportunos á la comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.^a Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos.

Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitírsele relaciones anuales.

10.^a Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la Administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservación y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la Administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás Autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.^a Procurar el fomento de la ganadería del Reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del Ramo, ó á quien considere oportuno.

2.^a Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.^a Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociacion, nombrando los Agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

TITULO TERCERO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del Reino el dia 25 de Abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

CAPITULO II.

De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la Asociacion consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

- 1.º El Presidente de la Asociación.
- 2.º Los vocales de la Comisión permanente.
- 3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comisión permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz, y no voto en ella.

CAPITULO III.

De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociación, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

CAPITULO IV.

De la eleccion de los vocales necesarios.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruccion que dará la Presidencia con acuerdo de la Comisión permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la Asociación.

Art. 39. Los individuos de una comisión auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán man-

comunadamente 300 reales vellon á los fondos de la Asociación, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó excuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comisión auxiliar.

Art. 40. Son causas que excusan de la asistencia á las Juntas:

- 1.ª Tener mas de 60 años de edad.
- 2.ª Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.
- 3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.
- 4.ª Hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comisión auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las Juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se excusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comisión que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concorra á las Juntas generales como vocal necesario.

CAPITULO V.

De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la Asociación, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comisión de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comisión examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comisión serán examinados por otra comisión, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comisión será el primero que se discuta.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En este Juzgado y á petición de D. Aniceto Rodriguez se ha entablado reclamacion solicitando se le adjudiquen en concepto de libres, los bienes que componen la capellania que en la Iglesia de San Esteban de esta Ciudad fundó Maria de Nieves, vacante por muerte de D. Antonio Crisóstomo Rodriguez su tio carnal; y por auto de tres del corriente se ha acordado citar y llamar por edictos y anuncios en la Gaceta y Boletín oficial, á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, por término de treinta dias, para que concurran á usar de su derecho, pasados los cuales, seguirá su curso el expediente sin mas citarles y les parará perjuicio. Segovia Abril 11 de 1865.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por acuerdo de S. S. Baltasar, Pastor.